

COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL FRENTE A LA UNIÓN HOMOSEXUAL EN COLOMBIA

Constitutional powers of the attorney general in the face of homosexual marriages in Colombia

*Vanessa Camila Jiménez Rojas

**Wilmer José Rodríguez Muñoz

Estudiantes de Derecho Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.

Presentado: Marzo 8 de 2013 - Aprobado: Agosto 16 de 2013

Resumen

El presente artículo muestra los resultados de la investigación denominada: Competencias constitucionales de la Procuraduría General frente a la unión homosexual en Colombia. Expone la problemática jurídica y social que vive el país en cuanto a reconocimiento de derechos a las personas homosexuales; así como el avance a estos, la participación e inconformismo de los demás entes jurídicos y administrativos con lo concerniente al matrimonio entre homosexuales, especialmente el choque de la Procuraduría General de la Nación con la corte constitucional por la sentencia C-577 de 2011. El hallazgo principal obtenido acerca del tema mencionado es una expresión clara del objetivo que la inspiró y se encuentra como conclusión principal que la única facultad de la Procuraduría General de la Nación frente a la legalización de la unión homosexual, es cumplir lo dispuesto y acatado en la sentencia C577 de 2011. En tal caso se concluyó por parte de la Corte Constitucional que dicho ente como función constitucional debe vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que no está autorizado para desatender sus motivaciones ni determinaciones como lo establece el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia.

Palabras clave:

Competencias constitucionales, unión homosexual, procuraduría general, choque, pronunciamientos.

Abstract

This article shows the results of the so called constitutional powers of the public prosecutor against the union between people of the same sex in Colombia. It sets out the legal and social problems affecting the country in terms of recognition of the

gay rights as well as the advance that these movements have had, the participation and the disagreement of the other legal and administrative entities with regard to gay marriages, particularly the clash of the Attorney General's office with the Constitutional Court according to judgment C-577 of the year 2011. The main findings obtained about the mentioned subject is a clear expression of the objective that inspired it and it's a main conclusion that the unique power of the Attorney General in front of the legalization of the same sex unions, is to comply with and agreed on in the Sentence 2011; in C577 such case was concluded in the Constitutional Court and it said that such entity as a constitutional function must monitor compliance with judicial decisions, so it isn't authorized to disregard their motivations and determinations as established by article 227 of the Constitution of Colombia.

Keywords:

Constitutional powers – homosexual marriages – Attorney General – shock – pronouncements



*Estudiante 10° semestre de Derecho; este escrito hace parte del trabajo investigativo en el grupo GECCO. Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas de UNISANGIL. En San Gil Santander. Colombia. vcrnemito@hotmail.com

**Estudiante 10° semestre de Derecho; este escrito hace parte del trabajo investigativo en el grupo GECCO. Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas de UNISANGIL. En San Gil Santander. Colombia.

Introducción

El presente artículo es de reflexión y surge de la problemática jurídico social que vive el país en cuanto a reconocimiento de derechos a las personas homosexuales, que de una otra manera ya está contemplada en lo constitucional, desde el derecho positivo la ley 1482 de 2011 (antidiscriminación) que modificó el Código Penal colombiano, y que prohíbe cualquier trato diferencial -no justificado- por parte del Estado y de los particulares, frente a personas que ostenten una condición homosexual, o atípica, reprochando tal conducta penalmente (Caracol Noticias, 2013).

El problema real se encierra respecto al equilibrio entre los principios democráticos contenidos en la Constitución y la posibilidad de unir parejas del mismo sexo en una figura similar al matrimonio civil con los derechos y deberes que esto implica, de este modo la forma aceptada por la Corte Constitucional, sin dejar de lado que la libertad tanto de notarios como jueces es amplia y podrán decidir si celebrarlas o no.

La situación jurídica de la unión de las parejas del mismo sexo ha generado controversia en Colombia y una de las discusiones recae respecto a conceptos emitidos sobre el tema por parte del Procurador; distinción de opiniones que conlleva problemas de fondo pues ha llegado incluso al punto que la Procuraduría General de la Nación recomiende cómo se podría tomar la formalización de las uniones de personas del mismo sexo, aconsejando a jueces y notarios estimar que esto violenta sus principios, de tal modo que podrían abstenerse de solemnizar las uniones homosexuales que aprobó la jurisprudencia Constitucional invocando su derecho fundamental de objeción de conciencia.

Para lograr resolver el conflicto jurídico presentado, es necesario analizar las competencias de la Procuraduría General de la Nación (PGN) toda vez, que ello puede permitir identificar cuáles son las potestades frente a la unión de parejas del mismo sexo. Como objetivos específicos para lograrlo se propuso, revisar los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación frente a la unión homosexual en Colombia, al igual que determinar si estos están excediendo sus funciones.

Metodología

La investigación se caracteriza por ser de tipo descriptivo, cuyo diseño metodológico se basó en la revisión y análisis de contenido de fuentes documentales de las que se extrajo y procesó información considerada pertinente para trabajar el contenido correspondiente de cada uno de los propósitos del artículo.

En cuanto al contenido trabajado vale la pena decir lo siguiente: dentro de la investigación hay estructurados tres capítulos tendientes a llevar un orden cronológico y progresivo de los aspectos relevantes que sirvieron de base en la producción y plan de elaboración de este artículo. Como primera medida se identificó la historia nacional e internacional, a su vez se realizaron tres análisis dentro de la misma así como del avance y reclamación de derechos. El primer análisis fue un breve estudio de los avances en países internacionales; proseguido del trato que se ha dado al asunto por parte de los países latino americanos, y cerrando con el surgimiento de estos reclamos de derechos de las personas de mismo sexo en Colombia.

Además, se relacionó el estudio de conceptos que fueron importantes a la hora de elaborar el artículo, desde ahondar en los contenidos de la Procuraduría General de la Nación, sus funciones y deberes, cual concepción se tiene del matrimonio en Colombia, hasta la revisión de qué es la homosexualidad, sus derechos reconocidos, la viabilidad jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo y finalmente, analizar la pertinencia de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación, sus alcances y competencias con relación al matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo.

Unión homosexual a nivel mundial, Latinoamérica y Colombia.

Para ir a la historia se relacionaron los países que habían aceptado el matrimonio entre parejas del mismo sexo como es el caso de Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Uruguay, varias jurisdicciones subnacionales de México y los Estados Unidos, con la finalidad de analizar cómo se ha manejado a nivel mundial.

La idea de tocar este tema desde sus antecedentes más remotos, fue ver más allá de una sociedad formada, para rescindir que desde los tiempos más lejanos, las uniones entre parejas del mismo sexo han sido de siempre, establece (Krasnow, 2012, p.5-39) que:

“Este cambio social se traslada al derecho, con normas de contenido humanista que responden al movimiento que nace con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Vinculando esta nueva visión con el derecho de familia, el nuevo paradigma” (p. 5).

De tal forma, que el tema se analizó desde una realidad social que no puede ser desconocida, ni mucho menos atacada, lo cual ha ocasionado cambios en la normatividad a nivel mundial, que están de se admitían las uniones homosexuales y no eran vistas de forma déspota ni discriminatoria, simplemente aceptadas como formas de vida, sin distinción alguna que pudiese molestar a quienes tenían estas preferencias.

Se identificó, que las uniones entre parejas del mismo sexo se han dado desde las historias más remotas, cuando las personas se unían con quien deseaban, sin distinción sexual alguna. Sostiene (Martín, 2011, p. 245-276).

“Son muchas las investigaciones antropológicas y sociológicas que se han hecho sobre diferentes sociedades humanas, para llegar a la conclusión que en muchas de ellas se admitía la homosexualidad como un comportamiento sexual más” (Párr. 2).

Resulta posible encontrar una sociedad intolerante que mantiene arraigos idealistas, apartada de una realidad social, que ha tocado el mundo sin distinción alguna y desde sus inicios, afirma (Martín, 2011) *“las culturas antiguas en las que se condenaban las relaciones homosexuales, éstos también existieron. Remontando a la Antigua Mesopotamia, se puede comprobar, tal y como afirma la mayoría de los estudiosos, se encuentra una de las antiguas y conocidas leyes contra la sodomía” (Párr. 5).*

También se pudo identificar en la civilización de la antigua Roma, tolerancia sobre el tema. Relación que puede traerse como tal de los textos latinos que han comisionado grandes fuentes de información acerca de cómo se llevaba la vida sexual en esa época, gracias a la solidaridad y por supuesto tolerancia frente a los temas sexuales en que se vivió bajo el Imperio Romano.

Durante el siglo VI, cuenta (Martín, 2011) que fue allí donde por primera vez el Derecho Romano prohibió las relaciones homosexuales.

“A este respecto no han faltado quienes han visto en la homosexualidad y, con ella, en la inmoralidad en general, la causa de la decadencia de Roma y finalmente la caída del Imperio Romano, afirmaciones no ciertas” (párr.12).

Como resulta posible evidenciar, en la antigüedad existía una cultura diferente a la nuestra, muy tolerante donde se admitían las uniones homosexuales y no eran vistas de forma déspota ni discriminatoria, simplemente aceptadas como formas de vida, sin distinción alguna que pudiese molestar a quienes tenían estas preferencias.

(De la Espriella, 2007, p. 718-735), establece: La homosexualidad, a través de la historia y de las diferentes culturas como las conductas homo eróticas han sido consideradas en forma diversa: la efebo filia de los griegos clásicos no era considerada anormal; se muestra que existen culturas donde las prácticas homosexuales se permiten en forma transitoria en los jóvenes, así mismo se puede considerar desde el contacto físico, que no es homosexual quien penetra a otro, pero sí aquel que es penetrado. (Párr. 10) entonces la diversidad de interpretaciones deja mucho por definir respecto a este tema.

Europa, Holanda y España son países que legalizaron el matrimonio; posesionándose Holanda como la primera nación en el mundo que legalizó estas uniones entre parejas del mismo sexo. Las razones por las cuales dicho país dio tal paso, no son muy claras, pero se conocen por abordar temas de amplia sensibilidad que ha legalizado. (Bustillos, 2011 p. 1023). En el caso de España, la normativa al respecto entró en vigor el 3 de julio de 2005, de lo cual se infiere que fue la tercera del planeta, primera en Iberoamérica en legalizar las uniones de parejas del mismo sexo. (Vásquez, 2008, p. 122).

Mientras que en Estados Unidos, la legalización de los matrimonios homosexuales no se ha dado en todo el territorio nacional, como se verá en otros apartes, sino que de acuerdo a la oposición y discusiones jurídicas que se presentaron de carácter legislativo, estas se dieron únicamente en Massachusetts en el año 2004, Connecticut en el año 2008, Iowa en el año 2009, Vermont en el año 2009, New Hampshire en el año 2010, y en Washington en el año 2010 (Solano, 2005, p.50).

El caso de América Latina permite encontrar países que han legalizado el matrimonio como Argentina, México y Brasil. En el caso de Argentina arroja resultados muy interesantes y es que en la antigüedad las uniones eran inexistentes, tomando el modelo de matrimonio entre hombre y mujer; legalmente se empezó a ver adquisición de derechos de parejas del mismo sexo por la Ley 1004 de 2002, la cual reconoce un tratamiento similar al que se le da a los matrimonios entre hombre y mujer, de forma limitada y sólo en ciertos casos.

De igual forma y de acuerdo a las intervenciones de personas homosexuales en Argentina, mediante la resolución 671/2008 de la Administración nacional de Seguridad Social, dispuso en su artículo 1: Declárese a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley n.º 24.241, como parientes con derecho a pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público, o del Registro de Capitalización, que acrediten derecho a percibir el componente público.

Luego de muchas disputas de las parejas del mismo sexo, se llegó al matrimonio igualitario mediante la Ley 26.618 de 2010. El legislador habiendo visto los reclamos de estas, protegió la institución del matrimonio como igualitario para parejas del mismo sexo, que modifican aspectos del Matrimonio Civil en Argentina, como el de reemplazar los términos hombre y mujer por contrayentes y las demás adecuaciones; los apellidos de hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo; bienes gananciales; la no discriminación o restricción del ordenamiento jurídico Argentino, respecto a los derechos y obligaciones del matrimonio entre dos personas de igual sexo.

Esto no es más que la aceptación social, de la realidad a que se enfrenta la sociedad, es decir, no es más que darle paso a lo real dentro del ámbito social con una multiplicidad de parejas homosexuales que funcionan como familia. De tal forma y de acuerdo a ello, el legislador se ocupó nada más de ajustar la norma a la realidad, permitiendo contar con un régimen que se ajuste con el derecho de familia desde una visión constitucional, obviamente apuntando a la protección de la persona en su diversidad y sin distinción alguna. (Berenice, 2011, p.5).

México se convirtió en la decimocuarta nación del mundo en legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo y la segunda ciudad de Latinoamérica en

legalizarlos el 4 de marzo de 2010. La primera boda gay se celebró el 28 de diciembre de 2009, la cual, como es evidente, no pasó de ser sólo una unión de carácter civil, sin configurar un legítimo matrimonio. (CNN, 2010).

En Brasil, se ha considerado que la sociedad ha tenido que enfrentarse e interactuar con un conjunto amplio de símbolos culturales y significados sexuales dentro del sistema mundial crecientemente globalizado; y por supuesto tratar de entender esta diversidad dentro de un sistema completamente contemporáneo que al menos requiere una economía que se organice de acuerdo a las identidades sexuales (Daniel, 1991, p. 2).

Una encuesta de 1993 que contempló una muestra representativa de 2.000 hombres y mujeres, reveló cómo en Brasil había una gran preocupación acerca de la homosexualidad; de lo cual el 50% estableció haber tenido algún contacto con personas del mismo sexo en su lugar de trabajo, en su barrio, o en los cafés y lugares de frecuencia para ellos, de otro tanto, el 56% afirmó que cambiarían su actitud si descubrieran que sus vecinos, compañeros de trabajo o personas que frecuentan son homosexuales; una de cada cinco dejarían de tener contacto con el homosexual, el 36% expresó que no daría trabajo así fuese una persona muy capacitada para el puesto y finalmente un 79% afirmó que sus hijos no estarían saliendo con un homosexual. (Veja, 1993).

En los centros urbanos más grandes de Brasil, desde el último cuarto del siglo XIX, ha existido una subcultura homo erótica. Desde 1970 los hombres buscaban otros hombres para tener relaciones sexuales a los alrededores de la estatua ecuestre del emperador Don Pedro I y que adornaba el centro de la plaza. (Archivo de la ciudad de Rio de Janeiro, 1870).

Los espacios públicos y las funciones de espectáculo dieron la oportunidad a los hombres homosexuales para contactarse entre sí. Uno de sus lugares favoritos para reunirse era el café critérium enfrente del parque donde bullían "actores y muchachos jóvenes con las voces agudas que se maquillaban con polvo de arroz y colorete" (Edmundo, 1938, párr. 33). Sin embargo, no fue sino hasta junio del mismo año que se celebró la primera boda gay en la cual participó una pareja de mujeres. Esto permitió a Portugal configurarse como la octava nación en el planeta, sexta europea y segunda latinoamericana, que acepta tal legalización. (Bustillos, 2011, p. 1031).

En Colombia, se hace la alusión principal a la Constitución Nacional de 1991, que entra a ser principal y a romper los ámbitos históricos del reconocimiento de derechos a los homosexuales, consagrando principios que les dan una gran protección jurídica principalmente al Derecho a la igualdad y la libre expresión. (Asamblea Nacional constituyente, 1991).

Da como resultado el buscar en la Ley que empieza a tocar la historia de los homosexuales cuando con el Decreto 100 de (1980) deja de ser un delito, trayendo consigo movimientos homosexuales, en aras de hacer valer sus Derechos. El 7 de febrero de 2007 fue aprobada por la Corte la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo y algunos derechos patrimoniales. El 4 de octubre del 2007 la Corte Constitucional estableció que parejas homosexuales en Colombia lleven un mínimo dos años de convivencia de hecho, podrían afiliarse conjuntamente al sistema de seguridad social en salud, de tal forma que su afiliación a la seguridad social se hará de forma legal únicamente presentando una declaración notarial de unión marital de hecho de mínimo dos años. (Comunicado de prensa número 1, 2008. P.1).

El más reciente fallo en que se entrará en discusión es la sentencia C 577 del año 2011 que establece: A partir de junio de 2013 el derecho protegido de las parejas del mismo sexo puede ser ejercido en los términos dichos, ante los jueces y los notarios o mediante la forma que legalmente se haya establecido. No obstante, en caso de que exista una violación o una amenaza particular en algún caso concreto, las personas involucradas podrán recurrir a la acción de tutela para defender su derecho constitucional a constituir una familia mediante un acto contractual de carácter marital, solemne y formal ante juez o notario.

Cabe resaltar que la primera unión, se celebró el día 24 de julio de 2013, "*Carlos Hernando Rivera y Gonzalo Ruiz Giraldo firmaron un contrato civil innominado ante el juzgado 67 civil municipal de Bogotá consistente en un acuerdo de voluntades para formar una familia*" (Redacción justicia, 2013 Párr.2). Para el estudio también se hizo importante abordar los temas en discusión y conceptualizarlos, así que se analizó la concepción de matrimonio, procuraduría y funciones de la misma de forma concisa.

Se pudo concluir que el matrimonio tiene un origen etimológico proveniente de Roma, como lo es la palabra matrimonium del término que en aquel tiempo era utilizado para describir el evento en que la esposa salía de la esfera y protección de paterfamilias para entrar a formar parte de la de su propio marido, esto significaba que al casarse, la mujer también adquiría el derecho a ser madre: matri de mater, madre.

La mujer alejada de su paterfamilias era considerada de una forma consensuada ya que bastaba que los cónyuges, es decir, la mujer que estaba alejada de su antigua esfera familiar demostrara afecto a un hombre con el cual conformaría su familia, denominado affectio maritalis, lo que significa afecto o intención de convivir ayudándose ambos cónyuges mutuamente para entender que estaban casados. (Pérez, 2011, párr. 1).

A pesar que el origen de la palabra matrimonio proviene de una época muy antigua y desde el punto de vista del derecho internacional; el derecho a contraer matrimonio no empezó a ser regulado, hasta la segunda mitad del siglo XX, por parte de tratados aprobados por las naciones unidas.

El Art. 16.1 proclamó que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos... A continuación, el tercer párrafo remarcó que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, art 16.1).

Unos años más tarde, el Art. 23.2 del (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966) base sobre la que se construyó la primera generación de los Derechos Humanos reconoció el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ese mismo año, el Art. 10.1 in fine del (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966) clave de la segunda generación de Derechos Humanos estableció que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

En estas tres declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas, es posible deducir que la ONU traza

dos ideas implícitas: que existe un derecho a contraer matrimonio y fundar una familia a la que se considera un elemento fundamental de la sociedad y que, dada su importancia, el Estado debe protegerla.

Con la adopción del matrimonio en Colombia se presentó un conflicto de estado e iglesia, más concretamente por la legislación que se quería implantar para esa época donde se traían códigos europeos elaborados por legistas medievales contra los liberales radicales de la época federal colombiana. Según (Rodríguez, 1991):

Por eso debe traerse a colación que Andrés Bello, al trasplantar el Código Napoleónico de 1804, había igualmente introducido la tradición del derecho romano en donde la familia era símbolo de estabilidad y claramente de seguridad. En aquel contexto, la concepción legal de familia era, además, una forma para que los romanos tomaran distancia respecto a los que ellos denominaron pueblos bárbaros. (p.144).

Como se puede observar el gran problema radicó en la no diferenciación o explicación de cual matrimonio quedaría establecido si el católico o por lo contrario el matrimonio civil, que posteriormente traería el enfrentamiento de la iglesia católica apostólica y romana contra el estado federal colombiano y las leyes implantadas por estas federaciones que por medio de los liberales radicales implantaban, queriendo introducir únicamente el matrimonio civil y sus efectos a los que lo perfeccionaran por medio de la jurisdicción civil, para de tal forma quitarle el monopolio a la iglesia argumentado los cobros excesivos de esta, sobreponiendo la creación de nuevas fuentes de empleo y un ordenamiento más efectivo y controlado.

Terminada la federación colombiana con la constitución del 86 se inició un cambio drástico en cómo la iglesia adoptó el matrimonio civil y el católico con los mismo efectos civiles y políticos que el matrimonio civil.

Código civil colombiano, La ley 57 de 1887 establece:

Artículo 113: el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 115: el contrato de matrimonio se constituye y se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario

competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en el código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Cabe resaltar que esta normatividad civil anteriormente descrita le dio al matrimonio una característica muy particular relacionándolo como una de las obligaciones en general y de contratos a través del libro cuarto del mismo código. Estos significados descritos por el legislador se relacionan con la historia de la palabra del matrimonio como tal y toda la relevancia que los romanos le dieron al acuerdo de voluntades de la mujer en querer compartir y crear una nueva familia.

Posteriormente la constitución de 1991 ratificó y unificó los tratados de la organización de naciones unidas en lo que tenía que ver con los derechos del hombre en cuanto al matrimonio y conformación de la familia; la constitución del 91 plasmó estos conceptos como un derecho fundamental en su artículo 42, estableciendo:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. De esta forma, es posible evidenciar que el matrimonio en la normatividad colombiana está establecido claramente mediante la constitución política y la ley, al igual que sus formas de solemnizarlo y los efectos que produce su perfeccionamiento así como su disolución.

Homosexualidad

El homosexual hace parte de un grupo de personas constitucionalmente vulneradas como los son, Lesbianas, Gais, Bisexuales Transgeneristas e Intersexuales, LGBTI que a la luz de la actualidad ya es un movimiento más de ciudadanos constituido que de un manera paulatina ha venido reclamando igualdad constitucional ante la jurisdicción normativa colombiana con respecto al trato de los heterosexuales.

La homosexualidad es un concepto cambiante, que debe ser entendido por los referentes culturales. El término homosexual no fue utilizado sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, por el escritor húngaro K. M. Kertbeny (Sarda, 2005, p.1).

“del mismo modo, corrientes constructivas de pensamiento social han planeado que tanto la homosexualidad como la heterosexualidad son categorías hechas histórica y culturalmente para hablar de un modo científico, clínico y médico de la sexualidad” (Foucault, 1978, p.7).

“Talcantidad de términos corresponde a la diversidad de la experiencia sexual en su dimensión homo erótica, que no es excluyente de la otra la heteroerótica y que no encasilla en una sola posibilidad de expresión “la genital”; por ello pongo el termino entre comillas, pues no hay una sino muchas homosexualidades” (Plumer, 1992, p.3).

Para Londoño (1996) el homosexual debe considerarse igual: Socialmente se establecieron desempeños de las formas como se considere dicha representación rol de género en este sentido, los hombres homosexuales se parecen mucho a los heterosexuales, pues comparten roles y valoraciones que el contexto socio cultural ha creado con respecto a lo que supone son los hombres y las mujeres; una de tales valoraciones es asociación feminidad pasividad y penetración hombría. (Párr. 3)

Como lo describía el autor anteriormente citado, el homosexualismo desde el punto de vista de comparación no tiene nada diferente al heterosexualismo, excepto de la relación genital, ya que tiene mucho que ver en cuanto se compone esencialmente entre dos personas a las cuales la atrae un erotismo mutuo siendo compuestos por una persona activa y una pasiva que cumple principalmente el rol de pasivo feminista y masculino que componen estas dos clases de relaciones binarias.

En el ordenamiento jurídico colombiano la gran movilización de los grupos minoritarios empezó gracias a la constitución política de 1991, la cual dio poder a los colombianos para defender sus derechos fundamentales. Es así que las comunidades más discriminadas y vulneradas como para este caso lo es el grupo LGBTI, emprendieron iniciativas constitucionales para que la jurisprudencia reconociera derechos fundamentales; la tutela y la vía de acción de inconstitucionalidad son las dos más importantes por las cuales se tratan de canalizar e invocar los derechos de las parejas del mismo sexo, la tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la vía de acción de inconstitucionalidad por medio de la cual se ponen en entredicho algunas normas constitucionales como: derecho a la dignidad humana, la igualdad, al libre

desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, la autonomía reproductiva y derecho a la asociación, al percibir eventos de discriminación y trato entre las parejas del mismo sexo con las heterosexuales. (Londoño, 2012, p.49).

Se concluye que el reconocimiento de los derechos de las personas del mismo sexo ha podido avanzar a través de la jurisprudencia colombiana. Es necesario que se observen las decisiones adoptas por esta corporación y la forma progresiva pero lenta en la que se han reconocido derechos a los homosexuales por parte de la Corte Constitucional, entre los años de 1994 al 2013:

Antecedentes jurisprudenciales

Los primeros vestigios de la Corte en el reconocimiento de derechos a los homosexuales individualmente fueron mediante tutela en la cual se defendió el debido proceso, el buen nombre y la educación por parte de un estudiante expulsado de la escuela de carabineros por prácticas homosexuales. (Corte Constitucional, Sentencia T-097/1994), posteriormente, la corporación tuteló el derecho a la no discriminación de dos alumnos que fueron expulsados por institución educativa debido a su orientación sexual, protegiendo el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, sentencia T-101/1998).

Una vez reconocidos los derechos individuales, se presentaron tutelas que buscaban proteger a las parejas del mismo sexo. Por medio de estas sentencias, la Corte Constitucional de Colombia; protegió los derechos al debido proceso y la buena fe de los tutelantes al sistema de seguridad social en salud a los compañeros permanentes del mismo sexo. (Corte Constitucional, Sentencia T-318/2000), así mismo, se reconocieron derechos fundamentales de una reclusa a la igualdad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, quebrantados por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, al no permitir las visitas lésbicas. (Corte Constitucional, Sentencia T-499/2003).

El cuerpo colegiado constitucional protegió la permanencia de los homosexuales en grupos u asociaciones en aras de que no fueran excluidos por su condición de homosexualidad, orientación sexual y falla protegiéndole sus derechos fundamentales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-808/2003), amparando los derechos de un homosexual a la igualdad, integridad personal, a la honra al buen nombre y la

libre circulación a personas homosexuales. (Corte Constitucional, sentencia t-301/ 2004), lo mismo que en la sentencia en la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso al libre desarrollo de la personalidad a un homosexual que le negaron la tarjeta de residencia en calidad de compañero permanente de otro homosexual. (Corte Constitucional, Sentencia T-725/2004). Si bien es cierta la protección que jurisprudencialmente se venía dando a las personas del mismo sexo, también mediante esta fórmula excluyeron a las parejas del mismo sexo de adoptar. (Corte Constitucional, sentencia C-814 2001).

Los Reconocimientos de derechos a las personas del mismo sexo avanzaron igualando casi a los que gozan las parejas heterosexuales y mediante sentencias constitucionales, la Corte reconoce derechos patrimoniales para parejas del mismo sexo. (Corte Constitucional, sentencia C-075/ 2007), derecho a la afiliación de la pareja del mismo sexo como beneficiario en salud. (Corte Constitucional, sentencia C-811/ 2007), derecho a pensión de sobrevivientes de la pareja del mismo sexo. (Corte Constitucional, Sentencia C-336/ 2008), derechos y deberes de alimentos entre parejas del mismo sexo. (Corte Constitucional, Sentencia C-798/2008), derechos/deberes en materia penal, familia, administrativo, residenciales, civil. (Corte Constitucional, Sentencia C-029/2009), la posibilidad de heredar y recibir la porción conyugar al compañero homosexual. (Corte Constitucional, Sentencia C-283/ 2011), hasta llegar al punto de Constitución de familia por personas del mismo sexo y matrimonio. (Corte Constitucional, Sentencia C-577/ 2011).

Viabilidad del matrimonio y de conformar familia por parte de parejas del mismo sexo Sentencia (C-577 del 2011) Ésta jurisprudencia de la Corte Constitucional mostró grandes avances en materia de igualdad de los derechos de las parejas homosexuales con las parejas heterosexuales, llegando incluso a resolver dos demandas instauradas por un grupo de ciudadanos interesados de Colombia Diversa, en contra del artículo 113 del código civil colombiano.

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”. (Ley 57 de 1887) y Los artículo 2° de la ley 1361 del 2012 y el 2° de la ley 294 de 1996 que “circunscriben la constitución de la familia a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Mediante un análisis profundo la corte pudo evidenciar el déficit de protección entre las familias del mismo sexo con respecto a las parejas heterosexuales, teniendo en cuenta que las familias conformadas por un hombre y una mujer, pueden optar por la elección de matrimonio o por la unión marital de hecho, mientras que los homosexuales solo pueden elegir ésta última.

En este sentido la corte manifestó mediante sentencia de la Corte Constitucional C -577 de 2011 que para lograr que el derecho al libre desarrollo de la personalidad les sea respetado a los homosexuales, y que en el ámbito de las regulaciones sobre la familia se supere el déficit de protección al que están sometidos, hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho, que les permita optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización, de consecuente protección y la posibilidad de constituir la como una unión de hecho que ya está reconocida.

La Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y la Personería, cuya función preventiva es considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en prevenir antes que sancionar, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. La función de intervención, en su calidad de sujeto procesal; interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativas, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Función disciplinaria:

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad

con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones, establecidas por la Constitución Política de Colombia de 1991:

- Vigilar el cumplimiento de la Constitución, leyes, decisiones judiciales y los actos administrativos.
- Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
- Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
- Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
- Intervenir en los procesos y antelas autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Ahora, para dar respuesta a uno de los objetivos específicos dentro de la investigación se revisaron los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación frente a la Unión Homosexual en Colombia, al igual que su determinación en cuanto a si están excediendo funciones para establecerse hay excesos por parte del ente:

Según publicación del periódico El Tiempo, miembros del alto tribunal rechazaron los términos con los que se expresó el Procurador Alejandro Ordoñez. J (2013, julio 19). Si bien es cierto, esta vez al referirse al fallo de constitucionalidad del matrimonio entre parejas del mismo sexo, manifestó que se le habían dado interpretaciones indebidas y la cuestión que jueces y notarios celebren el matrimonio civil, la calificó de “confusa, contradictoria y farragosa”, por esta situación establece igualmente Alejandro Ordoñez que la Corte Constitucional “invadió las funciones del legislador”, al fijar tales condiciones, convirtiéndose

en reformadora de la Constitución política, agregando que terminó juzgando a la constitución y adoptando una nueva definición de familia. (Redacción Justicia, 2013, párr. 6).

Ordóñez, presentó igualmente ante la Corte Constitucional una solicitud de nulidad de la sentencia. Sin embargo, no prosperaron sus pretensiones porque lo establecido por la Corte es constitucional y no estuvo de más recordarle al Procurador que esto no lo eximía por ser el jefe de Ministerio Público, ni a ninguna otra entidad, el deber de acatar lo resuelto en la sentencia C-577 del 2011.

“La sentencia de la Corte Constitucional, facultó a los jueces y a los notarios a unir mediante acto formal a las parejas del mismo sexo fue el detonante de un nuevo choque entre ese tribunal y el procurador Alejandro Ordóñez”. Cita Redacción justicia en publicación de periódico el Tiempo (Párr. 1).

Sin embargo, de acuerdo a los apartes del Procurador estableciéndole a los notarios que ellos podían argumentar objeción de conciencia para no tener que unir a las parejas del mismo sexo, estableció muy claro el Notariado Colombiano que esto mencionado era una equivocación por parte de Ordóñez. El presidente de la Unión Colegiada de Notarios, dijo que “el notario no puede decir que le parece moralmente válido o inválido, que es bueno o es malo, que es de Dios o es del demonio, el notario no tiene la posibilidad de objetar un acto contractual de una persona que concurra a la prestación del servicio”; de igual forma aclaró que la única manera de que los Notarios pudiesen reparar cuestiones contractuales se debía explícitamente a la Ley y la Constitución, de tal modo que apoya lo establecido por la Corte Constitucional. (RCN Radio, 2013, párr. 2).

El magistrado Jorge Iván Palacio de la Corte Constitucional rechazó los términos en que el Procurador hizo referencia a los homosexuales y a la sentencia sobre el matrimonio, palabras utilizadas en un congreso de notarios celebrado en Cali: la corte le recordó que él tenía obligaciones específicas como funcionario público ya que debe “observar las determinaciones de este Tribunal y vigilar su estricto y oportuno cumplimiento”, invitándolo a la vez a que “cuando se dirija a esta corporación, lo haga en términos comedidos, manteniendo siempre el decoro propio de una dignidad como la que representa” (Redacción justicia, párr. 3). Le recordó que sus funciones, no le dan la potestad

de intimidar a funcionarios judiciales al señalar que “reivindica la autonomía de los jueces y las competencias de las autoridades administrativas en el cumplimiento y ejecución de las sentencias”. (Redacción Justicia, párr. 4).

Es claro que el Procurador General de la Nación Alejandro Ordóñez está yendo más allá de sus funciones como Ministerio Público y sacando a flote apartes morales y religiosos que no permiten una viabilidad real de la unión homosexual en Colombia.

La Corte le recordó al Procurador que su obligación como funcionario público es “observar las determinaciones de este Tribunal y vigilar su estricto y oportuno cumplimiento”. (Redacción Justicia, 19 julio de 2013) *El Tiempo*. La competencia de la Procuraduría General de la Nación, es clara frente al tema y ratifica en un comunicado de la Corte Constitucional, que estableció lo siguiente en respuesta a la forma indecorosa de responder a la problemática por parte de Ordóñez, teniendo en cuenta que de tiempo atrás la Procuraduría General de la Nación ha expresado su inconformidad con lo dispuesto en la sentencia C-577 de 2011, empleando términos descalificatorios contra la Corte.

Primero, Colombia es un Estado de Derecho, por lo que las atribuciones de las autoridades públicas, como la Procuraduría General de la Nación, deben ceñirse estrictamente a la Constitución y la ley (art. 6 superior). Segundo, dentro de las funciones constitucionales atribuidas al Ministerio Público se consagra expresamente vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que no está autorizado para desatender sus motivaciones ni determinaciones. Tercero, la Constitución y la ley han previsto mecanismos jurídicos para canalizar institucionalmente cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas por este Tribunal, de las cuales ha venido haciendo uso la Procuraduría General de la Nación. Cuarto, el empleo de dichos mecanismos, particularmente la solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011, no exime al Jefe del Ministerio Público ni a ninguna otra autoridad, del deber de acatar estrictamente lo allí resuelto. Además, dicha determinación ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Quinto, la Rama Judicial es autónoma e independiente de los otros órganos del Estado (art. 113 superior), por ello, ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, o menos aún negarse a la cumplida y oportuna ejecución de sus decisiones.

Sexto, también deben respetarse las competencias de las demás autoridades de la República, como los notarios, cuando actúen en cumplimiento de las decisiones de este Tribunal.

Por lo anterior, la Presidencia de la Corte Constitucional hace un respetuoso llamado a la Procuraduría General de la Nación para que observe las determinaciones y vigile su estricto y oportuno cumplimiento. Así mismo, reivindica la autonomía de los jueces y las competencias de las autoridades administrativas en el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

La Corte es clara en sus apartes anteriores y la posición del Procurador General de la Nación no es nada más que la de vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que no está autorizado para desatender sus motivaciones ni determinaciones, como lo establece el artículo 277 de la Constitución Política, así que sus alcances llegarán hasta como le permita éste respectivo artículo sin ir más allá, pues Ordóñez no está discutiendo una cuestión constitucional sino netamente moral y conservadora.

Por las razones expuestas anteriormente, lo único que le queda al Procurador General de la Nación es acatar lo dispuesto en la sentencia C 577 del 2011 que permite las uniones civiles entre parejas del mismo sexo.

Discusión

La unión homosexual en el mundo ha tenido una discusión muy amplia de acuerdo a los paradigmas de la sociedad; en un país como Colombia donde aún no hay plena aceptación de una sociedad católica e investida de pensamientos idealistas y conservadores, sigue tocando cada pensamiento de los colombianos y yendo más allá de la opinión de los habitantes.

Colombia es un país garantista de Derechos Fundamentales y si bien es cierto que la Constitución de 1991 le da una garantía muy especial a la comunidad LGBTI, permitiendo el mismo trato que a las personas heterosexuales, rezando la Constitución que habrá igualdad sin importar distinción de sexo, también establece la misma que todos tendrán el libre desarrollo de la personalidad; allí es donde ésta igualmente es amplia, permitiendo tener los mismos Derechos y garantías que a las personas heterosexuales; en Colombia, se ha consolidado por

supuesto una serie de líneas jurisprudenciales que protegen los derechos de parejas del mismo sexo.

Se puede evidenciar que aunque la Corte Constitucional mediante sentencia C 577-2011 haya permitido la celebración de uniones homosexuales que ya han sido realizadas por notarios y jueces del país; y por más comunicados que la misma haga al Procurador General de la Nación, la Corte debe ser más garantista y hacer valer los derechos de las parejas del mismo sexo en la opinión pública o de lo contrario Ordoñez y quienes van en contra de estas uniones van a seguir intentando tocar un tema que ya ha sido aceptado por el más alto ente.

Aquí los más afectados son la minoría por falta de una política radical ya que el derecho a celebrar uniones entre parejas del mismo sexo es un hecho, y no por estar en desacuerdo se puede pasar por encima de los demás, por esta razón, el Estado Colombiano necesita ser más sustancial en sus decisiones y fundarse en políticas reales que no permitan la vulneración y por supuesto no dejarse burlar, porque lo importante es proteger a cada uno de los ciudadanos colombianos, dentro de un trato justo e igualitario.

Conclusiones

Se infiere que la homosexualidad ha provocado cambios en la normatividad a nivel mundial que están reconociendo las distintas formas de vida, que evidentemente no son los típicos esquemas de matrimonio entre mujeres y hombres, ligados netamente a la rigidez de la norma.

Se identificó, que las uniones entre parejas del mismo sexo se han dado desde las historias más remotas, cuando las personas se unían con quien deseaban, sin distinción sexual alguna.

En la antigüedad existía una cultura diferente dado que era tolerante, admitiendo uniones homosexuales, sin que fueran vistas de forma déspota ni discriminatoria, sino simplemente aceptadas como formas de vida, sin distinción alguna que pudiese molestar a quienes tenían tales preferencias.

Se encuentra que los países que han aceptado la unión entre parejas del mismo sexo son: Argentina como primer país en Latinoamérica, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Uruguay y varias jurisdicciones sub nacionales

de México y los Estados Unidos.

El homosexual hace parte de un grupo de personas constitucionalmente vulneradas como la comunidad LGBTI que a la luz de la actualidad ya es un movimiento más de ciudadanos, constituido de un manera paulatina que ha reclamado igualdad constitucional ante la jurisdicción normativa colombiana con respecto al trato de los heterosexuales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la gran movilización de los grupos minoritarios empezó gracias a la constitución política de 1991, la cual otorgó poder ciudadano e individual a los colombianos para defender sus derechos fundamentales. Es así que comunidades discriminadas y vulneradas, emprendieron iniciativas constitucionales para que la jurisprudencia les reconociera derechos fundamentales.

Por sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional le permite a las parejas del mismo sexo unirse por vía civil, lo cual llevarán a cabo los jueces y notarios de todo el país.

Se da un choque de la Procuraduría General de la Nación con la Corte Constitucional por considerar el procurador Ordóñez, que la sentencia que concede la unión de parejas del mismo sexo en Colombia estaba violando la constitución y era un carácter inmoral, concluyendo que no viola la Constitución ni la Ley.

De acuerdo a los analices formulados y lo revisado, se concluyó que la Procuraduría General de la Nación estaba excediendo funciones al querer imponer sus ideales conservadores y personales, frente a la sentencia.

Referencias bibliográficas

- (1870). Archivo de la ciudad de Rio de Janeiro. Rio de Janeiro.
- Krasnow, A. (2012.). El nuevo modelo del matrimonio civil en el Derecho argentino. *Rev. Derecho Derecho online*.
- Aires, L. L. (2002, diciembre 12). Ley 1004 de de 2002. Buenos Aires .
- BRUNDAGE, J. (2000). *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la España medieval*. México D.F: Fondo de cultura económica.
- Bustillos, J. (2011, septiembre-diciembre). Derechos Humanos y protección constitucional breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, XLIV(132), p.p 1017-1045.
- CNN. (2010). Human Right watch .
- Colombia, P. d. (2013). Corte Constitucional. Retrieved octubre 2013, from www.corteconstitucional.gov.co
- Colombia, R. d. (2009). Ley 1361 de 2009. Colombia. Comunicado de prensa número 1 (República de Colombia 2008).
- Congreso, E. S. (2010, julio). Ley 26.618 . Argentina.
- Constituyente, A. N. (1991). *Constitución Política de Colombia*. 1991. Bogotá, Colombia.
- DANIEL, H. Y. (1991). *a Terceira Epidemia*. Sao Paulo: Iglu Editora.
- DE LA ESPRIELLA, R. (2007). Homofobia y psiquiatría. *rev.colomb.psiquiatr. online*, 36(n.4), p.p 718-735.
- Decreto 100 de 1980 (República de Colombia 1980).
- Edmundo, L. (1938). *O Rio de Janeiro do meu tempo*. Rio de Janeiro: Imprensa nacional.
- Foucault, M. (1978). *Historia de la sexualidad I*. México.
- J, B. (1998). *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*. Barcelona.
- Justicia, R. (2013, julio 24). El Tiempo. Retrieved from http://www.eltiempo.com/justicia/jueza-legalizo-la-union-conyugal-de-una-pareja-gay_12945556-4
- Londoño Jaramillo, M. (n.d.). *Derechos de las parejas del mismo sexo*.
- Londoño, A. (1996). *Categoría y perspectiva del género*. VII congreso Colombiano de sexología. Medellín.
- María Berenice, D. (2011). El casamiento y el concepto plural de familia. *Revista Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, p.p 5 y ss.
- MARTIN, S. M. (2011). Aproximación histórica al tratamiento jurídico y dado a la homosexualidad en Europa. *Estudios Constitucionales online*, vol.9, p.p 245-276.
- Medellin, U. d. (2012). Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Opción jurídica*
- Nación, P. G. (n.d.). Procuraduría General de la Nación. Retrieved septiembre 28, 2013, from Disponible en: www.procuraduriageneraldeLANACION.gov.co
- Pablo, R. J. (2007, abril 14). Retrieved from Disponible en: www.lablaa.org/blaavirtual/historia/igesc/
- Pacto internacional de Derechos Económicos, s. y. (1966).
- PARKER, R. G. (1985). *Masculinity, femininity and Homosexuality. On the anthropological interpretation of sexual meanings in Brazil* , p.p 155-163.
- Perez Vaquero, C. (2013, septiembre 12). Retrieved septiembre 12, 2013, from <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201101-582314741447963.html>
- Plummer, K. (1992). *Modern homosexualites*. New York: rouledge.
- Políticos, P. I. (1966).
- Radio, R. (2013). Rcn Radio. Retrieved from <http://www.rcnradio.com/noticias/notariado-analizara-pronunciamento-de-procurador-sobre-objecion-de-conciencia-65531>
- Redaccion, J. (2013, julio 19). Corte le pide respeto al Procurador ante choque por matrimonio gay. *El tiempo*.
- República, C. d. (1887). Ley 57 de 1887, por la cual se expide el Código civil Colombiano.
- Rodríguez Piñeres, E. (1919). *Curso elemental de Derecho Civil Colombiano*. Bogotá: Librería americana .
- Sarda, J. (n.d.). *El mundo es*. Retrieved septiembre 30, 2013, from Disponible en internet: <http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/506/1119736803.html>
- Sentencia T-097 (Corte Constitucional de Colombia 1994).
- Sentencia T-101 de 1998 (Corte Constitucional de Colombia 1998).
- Sentencia T-618 de 2000 (Corte Constitucional de Colombia 2000).
- Sentencia C-814 de 2001 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Sentencia T-499 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Sentencia T-808 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Sentencia T-301 de 2004 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Sentencia T-725 de 2004 (Corte Constitucional de Colombia 2004).
- Sentencia C-075 de 2007 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Sentencia C-811 de 2007 (Corte Constitucional de Colombia 2007).
- Sentencia C-336 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Sentencia C-798 de 2008 (Corte Constitucional de

Colombia 2008).
Sentencia C-029 de 2009 (Corte Constitucional de Colombia 2009).
Sentencia 283 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia 2011).
Sentencia C 577 (Corte Constitucional julio 26, 2011).
Sentencia T-716 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia 2011).
Solano, E. M. (2005). Los proyectos de reforma constitucional para la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos. Valencia, España: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol.
Unidas, A. G. (1948). Declaración universal de Derechos Humanos. Paris.
Vásquez, M. Á. (2008). Los matrimonios entre personas del mismo sexo en el derecho internacional privado español. Boletín Mexicano de Derecho comparado, p.p 122.

veja. (1993). o mundo gay rasgas as fantasias.
Aspectos relevantes del matrimonio gay, según el ordenamiento jurídico colombiano caracol abril 4 de 2013. <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/aspectos-relevantes-del-matrimonio-gay-segun-el-ordenamiento-juridico-colombiano/04042013/nota/1872701.aspx>. Redacción Justicia. Corte le pide respeto al Procurador ante choque por matrimonio gay. 19 de julio 2013.